

Por la cual se resuelve la solicitud de licencia de funcionamiento a la sociedad denominada **FOKS BLINDAJES LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales en especial las que confiere el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 2355 de 2006, Decreto 1070 de 2015 y conforme a los siguientes,

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De la competencia de la Superintendencia:

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. Son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, define los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada así: *“Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de los equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.”*

Que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º numeral 2 del Decreto 2355 de 2006.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

ANTECEDENTES

De la solicitud de licencia de Funcionamiento:

El Decreto 1070 de 2015 en su artículo 2.6.1.1.3.3.28, dispone: Licencias de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, para ejercer la actividad blindadora, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, en la cual se informe:
- a) La dirección de la sede principal y de las sucursales o agencias en donde pretende desarrollar su actividad, indicando las características, condiciones y medidas de seguridad con las que cuenta para cumplir las finalidades y objetivos sociales;

b) Sustentación de la capacidad para desarrollar las diferentes actividades de blindaje y cumplir a cabalidad con sus objetivos y finalidades;

c) Las instalaciones y los medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso;

d) Los tipos de blindaje que desarrollará y su nivel.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
- a) Copia auténtica de la escritura de constitución y/o reformas de la misma;

b) Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad;

c) Fotocopia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, por un valor no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra los riesgos de uso indebido de equipos, medios e instalaciones utilizados en la actividad blindadora para la vigilancia y seguridad privada;

d) Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, visita que se realizará de manera previa a la expedición de la licencia de funcionamiento, efecto para el cual el representante legal o personal autorizado pondrá a disposición de la entidad todo lo necesario para tal fin.

Ahora bien, respecto del arrendamiento de vehículos blindados el Decreto 2187 de 2001 en su artículo 45 y el artículo 2.6.1.1.3.3.35 del Decreto 1070 de 2015, establece: Arrendamiento de vehículos blindados. Es el contrato celebrado entre una empresa llamada arrendadora, constituida legalmente, cuyo objeto social consiste en el arrendamiento de automotores blindados mediante el cumplimiento de los requisitos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determine y otra persona natural o jurídica llamada arrendataria, en el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra a cambio de un precio, el uso y goce de un vehículo blindado por tiempo determinado.

El señor **FREDDY AMAYA GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.904, obrando en calidad de Representante Legal de **FOKS BLINDAJES LTDA.**, identificada con Nit. **901.261.110-1**, mediante escrito radicado bajo el No. 20190209332

Resolución No. 20204440010657

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

de agosto 28 de 2019, solicitó a esta Entidad se le otorgara licencia de funcionamiento a su representada como empresa blindadora de vehículos con tipo de arrendamiento de vehículos blindados.

Del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando las autoridades administrativas constaten que una solicitud elevada ante la administración se encuentra incompleta, pero es viable continuar con ella, se requerirá al peticionario para que sea completada en un término máximo de un mes.

Así mismo señala, que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

La Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante oficio radicado bajo el No. 20194440305201 de septiembre 12 de 2019 profirió requerimiento y solicitó a la Empresa Blindadora de vehículos con tipo de arrendadora de vehículos blindados **FOKS BLINDAJES LTDA.**, aportará y complementará información y documentos de índole jurídico, contable y financiero con el fin de continuar los trámites requeridos de licencia de funcionamiento.

La sociedad en comento a través de documentación radicada bajo el No. 2019PR10249572 de octubre 09 de 2019 solicitó plazo para dar respuesta al requerimiento proferido por esta Entidad, el cual le fue otorgado a través del oficio No. 20194440353721 de octubre 28 de 2019.

La sociedad **FOKS BLINDAJES LTDA.**, a través de documentación radicada bajo los Nos. 2019PR10286942 de noviembre 27 de 2019 y 2019PR10298502 de diciembre 11 de 2019, dio respuesta al requerimiento emitido por la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Con base en la información soportada y allegada, esta Superintendencia tiene los elementos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de su línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad económica, el permiso, la licencia y toda autorización administrativa, configuran situaciones jurídicas de restricción o condicionamiento de libertades, en el ámbito de la intervención del Estado. En efecto: *“Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[/] licencia o consentimiento para hacer o decir algo”. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a*

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

prestar o del bien que va a distribuir¹. (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas. //Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas” (sentencia C-263 de 2011).

De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.... La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”*. En tal sentido puede afirmarse que existe reserva legal para el establecimiento de los requisitos y condiciones de restricción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, en cuanto que el Estado no puede exigir requisitos o permisos para su ejercicio, que no estén consagrados en la ley, o autorizados por ésta. Se trata de una actividad que solo puede limitarse o condicionarse al cumplimiento de requisitos inspirados en la defensa del interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Sobre los alcances de esta disposición, la Corte Constitucional ha decantado su jurisprudencia, en varios los pronunciamientos que en lo pertinente al caso se debe traer a colación.

En la sentencia C-524 de 1995, la Corte expresó: *“[E]l Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atendería contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)*”.

En sentencia C-228 de 2010, al repasar su línea jurisprudencial, en la materia, sostiene que:

“No obstante, conforme se indicó en precedencia, la Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, en el sentido y ámbitos antes explicados, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado.

Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. *En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestringan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que unos usos abusivos de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro*

¹ Ver sentencia C-1078 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Resolución No. 2020440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares.”^{2.}//

No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas. En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación³ ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía;⁴ iv) debe obedecer al principio de solidaridad⁵; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.⁶” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo en sentencia C-263 de 2011, la Corte Constitucional, luego de hacer un repaso de su jurisprudencia, sobre los instrumentos de intervención en la actividad económica de los particulares, señala que:

“Ahora bien, la intervención del Estado en la economía se lleva a cabo con la concurrencia de las ramas del poder público. En primer lugar, en virtud de los principios democrático y pro libértate, la definición de los elementos básicos de las limitaciones de las libertades económicas corresponde exclusivamente al Legislador, es decir, es una materia sujeta a reserva de ley, de ahí que el artículo 333 de la Constitución prevé que para el ejercicio de las libertades económicas “nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley” y que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica”.⁷ (...) En segundo lugar, por mandato del artículo 189-11 superior, el Ejecutivo puede intervenir en la regulación de la economía en ejercicio de sus potestades reglamentaria y de inspección, vigilancia y control.⁸ Sin embargo, su participación debe sujetarse a la ley, es decir, ni el reglamento ni las labores de inspección, vigilancia y control pueden ser una fuente autónoma de obligaciones...” (Subrayado fuera de texto).

Los condicionamientos y comprobaciones previas que soportan la intervención en la autorización o licencia para el ejercicio de las actividades, la exigencia requisitos objetivos para la prestación de los servicios públicos en el desarrollo concurrente de la iniciativa privada y de la libertad de empresa, así como las prohibiciones que se establezcan como barreras de acceso a la respectiva actividad o sector, son materias que por virtud de las normas constitucionales citadas, están sujetas a la reserva de ley en cuanto que la definición de los elementos básicos de las limitaciones solo las puede imponer el Legislador, so pena de quebrantar el postulado constitucional conforme al cual “nadie

2 Ibidem.

3 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-615/02, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

4 Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-240 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

6 Corte Constitucional Sentencia C-398 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

7 Ver sentencias C-415 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; entre otras.

8 Ver sentencia C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley” y que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica”.

Adicionalmente, se trata de una reserva legal que no obra pura y simplemente, sino que está sometida, según la línea jurisprudencial enunciada, a respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, a obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y a responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En relación a lo que ha de entenderse como el núcleo esencial de la libertad involucrada, la propia Corte se ha ocupado en señalar que: “La definición de cuál es el “**núcleo esencial**” de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de **libertad de empresa**, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición⁹; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión¹⁰; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable.” (C-263 de 2011).

Por otra parte y en relación con los alcances del artículo 84 de la Constitución, puede enfatizarse en el criterio del constituyente de garantizar la eficacia de las libertades y derechos que derivan o se desarrollan en actividades que por virtud de la propia Constitución se deben someter a la intervención del Estado, mediante la exigencia de requisitos, permisos o licencias, de tal manera que los procedimientos o trámites necesarios para su previa obtención, se ciñan a los requisitos que de modo taxativo y restrictivo haya previsto el legislador en concordancia con lo ya señalado respecto del artículo 333 de la Carta. Así en sentencia T-460 de 1992, la Corte tiene la siguiente concepción:

“El artículo 83 dispone que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”, mientras el 84 es perentorio en señalar que “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”, principio refrendado en el artículo 333, relativo a la actividad económica y a la iniciativa privada, para cuyo ejercicio “nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley” (negrilla y subraya original del texto)//

De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa,

9 Ver sentencias T-291 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
10 Ver la sentencia C-524 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. La Corte expresó en esta oportunidad: “[E]l Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)” (negrilla fuera de texto).

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

indudable y taxativamente señaladas en la ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones” (negrilla y subraya fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-572 de 1997 sostuvo que la seguridad es un servicio público primario y como tal, está sometido al régimen jurídico que fija la ley: “*Como servicio público, la seguridad está sometida al régimen jurídico que fije la ley (inciso segundo del artículo 365 citado). Y también por serlo, puede ser prestada por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares, como lo dispone la misma norma. Es la propia ley la que, al reglamentar este servicio, determina quién y cómo lo debe prestar.*”

Así las cosas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la entidad encargada de expedir, renovar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento de las empresas que desarrollan o prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, y como autoridad que ejerce la inspección, control y vigilancia sobre estas empresas en un sector que configura la prestación de un servicio público primario, debe obrar con estricta sujeción a la regulación que en desarrollo de los parámetros contemplados en los citados artículos 84 y 333 de la Constitución, ha desarrollado el legislador, particularmente, en el Decreto Ley 356 de 1994.

No obstante, lo anterior por la naturaleza de los servicios, los permisos de estado se deciden con base en la facultad discrecional.

Al respecto, es oportuno señalar que el Consejo de Estado ha manifestado sobre la facultad discrecional lo siguiente: *La administración adopta sus decisiones en ejercicio de facultades más o menos regladas, o más o menos discrecionales: En el primer evento la administración debe decidir de determinada manera, es decir, sin mucha posibilidad de elección. Por el contrario, para hacer uso de su poder discrecional, la Constitución Política, la ley o los reglamentos le dejan un margen de libertad para actuar en un sentido o en otro, **siempre y cuando se respeten los límites contenidos en el marco normativo que le confiere tal facultad.** Esas fronteras, por lo general, atienden a dos condiciones: **de un lado, la competencia** que debe detentar la autoridad para proferir esta clase de decisiones y, del otro, **el fin perseguido, representado por el servicio público.**” (Las negrillas y subrayas no son del texto original)”¹¹.*

Es a partir de dichas pautas y criterios constitucionales, que se acaban de analizar y esbozar y que se refieren a la perspectiva constitucional que rige el otorgamiento de licencias y permisos y con fundamento en la ley, como procederá esta Superintendencia a verificar el cumplimiento de las condiciones de renovación de licencias solicitadas, según lo dispuesto de manera estricta y taxativa, en el Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto 1070 de 2015.

De la constitución de la sociedad:

11 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado 25000-23-24-000-2006-00169-01 del 24 de mayo de 2012

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

El artículo 2.6.1.1.3.3.28 del Decreto 1070 de 2015, señala como requisito de procedibilidad aportar copia auténtica de la escritura de constitución y/o reformas de la misma.

El artículo 110 del Código de Comercio señala: *“Requisitos para la constitución de una sociedad. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: 1) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia; 2) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código; 3) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución; 4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél; 5) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año; 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad; 7) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia; 8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse; 9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma; 10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie; 11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores; 12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados; 13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y 14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato.”*

Según la Escritura Pública de Constitución No. 388 de febrero 15 de 2019, otorgada por la Notaría Treinta y Nueve (39) de la ciudad de Bogotá D.C., inscrita el 04 de marzo de 2019 y el Certificado de Existencia y Representación Legal, se constituyó la sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada **SOSA BLIND AND RENTING LTDA.**, para operar con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**

Mediante Acta de Junta de Socios Nos 02-2019de mayo 07 de 2019, la sociedad cambio su razón social **SOSA BLIND AND RENTING LTDA.**, por la denominación social **FCS BLINDAJES LTDA. “FCS LTDA.”**, la cual fue protocolizada a través de la Escritura Pública No. 1304 de mayo 07 de 2019; sin embargo, no fue registrada por la Cámara de Comercio por presentar homonimia.

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

Dado lo anterior, los socios de la empresa a través de Acta No. 03-2019, aprobaron como nueva denominación social **FXS BLINDAJES LTDA. “FXS LTDA.”**, la cual fue protocolizada a través de Escritura Pública No. 1553 de mayo 24 de 2019 e inscrita dicha modificación en la Cámara de Comercio.

Así mismo, a través de Acta de Junta de Socios No. 04-2019 del 11 de junio de 2019 y Escritura Pública No. 1761 de junio 12 de 2019, la sociedad en comento adoptó como nueva razón social **FOKS BLINDAJES LTDA. “FOKS LTDA.”**, la cual fue inscrita el 19 de junio de 2019 bajo el No. 02478444 del Libro IX.

Evidenciándose que la escritura de constitución de la sociedad **FOKS BLINDAJES LTDA.**, se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 110 del código de comercio y dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.3.3.28 del Decreto 1070 de 2015.

Que teniendo en cuenta que la sociedad ya se encuentra constituida se procedió a realizar el estudio como solicitud de Licencia de Funcionamiento para una empresa blindadora de vehículos con tipo de arrendamiento de vehículos blindados; teniendo en cuenta las disposiciones legales señaladas en el artículo 2.6.1.1.3.3.28 del Decreto 1070 de 2015.

Del Registro Mercantil y Vigencia de la Sociedad:

El Decreto 1070 de 2015 en su artículo 2.6.1.1.3.3.28, dispone que con la solicitud de licencia de funcionamiento se debe adjuntar el certificado vigente de existencia y representación legal.

El Código de Comercio en su artículo 26 dispone: *Registro mercantil - Objeto - Calidad. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.*

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, una vez consultado en la fecha el Certificado de Existencia y Representación Legal a través de Registro Único Empresarial y Social, evidenció que la empresa en mención se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y efectuó el registro de la matrícula mercantil el 04 de marzo de 2019 bajo el No. 03076581. Así mismo, se establece que la vigencia de la sociedad se extiende hasta el quince (15) de febrero de 2039.

Encontrándose de esta manera cumpliendo con la obligación legal de registrar y renovar la matrícula mercantil; de lo cual se desprende que está acreditada públicamente la calidad de sociedad comercial, bajo la razón social identificada, su composición societaria identificada, y sus actuaciones registradas a la fecha en el certificado de Cámara de Comercio, los cuales son de carácter público y oponible a terceros.

De las Hojas de Vida de los socios y representantes legales:

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

El artículo 102 del Decreto 019 de 2012, dispone: *Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada. El artículo 9 del Decreto 356 de 1994, quedará así: "Artículo 9. Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada: Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos, un documento en el cual conste la promesa de sociedad conforme la legislación vigente de vigilancia y seguridad privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.*

Parágrafo: Para constituir una cooperativa de trabajo asociado CTA en vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos un documento en el cual conste la promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía".

La sociedad **FOKS BLINDAJES LTDA.**, aportó las hojas de vida, fotocopias de las cédulas de ciudadanía y certificaciones académicas y laborales de los señores **FREDDY AMAYA GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.904 y **LUIS BERNARDO OSORIO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.935, quienes se desempeñarán como socios y ejercerán la representación legal de la empresa.

De la representación legal:

El Código de Comercio en su artículo 440, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, conforme la remisión normativa a que alude artículo 372 ibídem, dispone que la sociedad tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, quienes deberán suplir al principal durante sus faltas temporales, accidentales o definitivas.

Así mismo, el artículo 117 del Código de Comercio señala: **"Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad.** La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

De conformidad con lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad en mención estará representada por el señor **FREDDY AMAYA GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.904 en calidad de Representante Legal – Gerente y por el señor **LUIS BERNARDO OSORIO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.935, en calidad de Representante Legal Suplente – Subgerente.

Del cumplimiento del objeto social:

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

El Decreto 1070 de 2015 en su artículo 2.6.1.1.3.3.26, señala: *Actividad blindadora para la vigilancia y seguridad privada. Entiéndase por actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos:*

1.

Fabricación, producción ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.
2.

Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada.
3.

Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada.
4.

Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.
5.

Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.

A su vez el artículo 2.6.1.1.3.3.27 del Decreto 1070 de 2015 en su dispone: *Empresas blindadoras. Entiéndase por empresas blindadoras las sociedades legalmente constituidas cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, a través de la adecuación de los tipos de blindajes señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán obtener la licencia de funcionamiento de que trata el artículo 3° del Decreto 356 de 1994, cuyo capital para su constitución no podrá ser inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Según el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Medellín, consultado en la fecha a través del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidenció que la empresa blindadora de vehículos con tipo de arrendamiento de vehículos blindados **FOKS BLINDAJES LTDA.**, cuenta con objeto social único como lo es, el blindaje de vehículos y el tipo de arrendamiento de vehículos blindados, dando cumplimiento a lo establecido en la norma citada.

Del capital social y la composición societaria:

De conformidad con lo señalado en el Decreto 1070 de 2015 en su artículo 2.6.1.1.3.3.27, señala que el capital social para constituir una empresa blindadora de vehículos con tipo de arrendamiento de vehículos blindados debe corresponder a una suma no inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Código de Comercio, en su artículo 356 en tratándose del número máximo de socios en la sociedad de responsabilidad limitada, señala: *“Los socios no excederán de veinticinco. Será nula de pleno derecho la sociedad que se constituya con un número mayor. Si durante su existencia excediere dicho límite, dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de tal hecho, podrá transformarse en otro tipo de sociedad o reducir el número de sus socios. Cuando la reducción implique disminución del capital social, deberá obtenerse permiso previo de la Superintendencia, so pena de quedar disuelta la compañía al vencerse el referido término”.*

Sobre el particular en el Informe Ejecutivo Contable y Financiero del 03 de febrero de 2020, se consignó lo siguiente:

Según el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado a la fecha por esta Superintendencia a través del *RUES*; por Escritura Pública de Constitución No. 388 de

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

febrero 15 de 2019, otorgada por la Notaría Treinta y Nueve (39) de la ciudad de Bogotá D.C., inscrita el 04 de marzo de 2019 y el Certificado de Existencia y Representación Legal, se constituyó la sociedad comercial **SOSA BLIND AND RENTING LTDA.**, la cual adoptó como nueva razón social **FOKS BLINDAJES LTDA.**

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal, el capital social de la empresa en comento corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MDA. CORRIENTE** (\$ 420.000.000), dividido en 4.200 cuotas con un valor nominal de \$ 100.000 cada una.

Dado lo anterior, la composición societaria distribuida de la siguiente manera:

NOMBRE DEL SOCIO	No. DE CUOTAS SOCIALES	VALOR NOMINAL	VALOR APORTE
FREDDY AMAYA GAITÁN C.C. 19.379.904	2.940	100.000	294.000.000
LUIS BERNARDO OSORIO ESTRADA C.C. 79.413.935	1.260	100.000	126.000.000
TOTAL	4.200		420.000.000

Evidenciándose de lo anterior que **FOKS BLINDAJES LTDA.**, se encuentra dando cumplimiento al monto establecido en el artículo 2.6.1.1.3.3.27 del Decreto 1070 de 2015, correspondiente a la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la sociedad y al artículo 356 del Código de Comercio.

Del cumplimiento de la Ley 1314 de 2009:

Sobre el particular en el Informe Ejecutivo Contable y Financiero con fecha del 03 de febrero de 2020, se consignó lo siguiente:

La Ley 1314 de 2009 establece los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptada en Colombia, señala las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determina las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 222 de 1995. dispone “*Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.*

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.”.

La empresa Blindadora de Vehículos con tipo de arrendamiento de vehículos blindados **FOKS BLINDAJES LTDA.**, identificada con Nit. **901.261.110-1**, reportó la información

Resolución No. 20204440010657

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

Financiera así : apor to Estados financieros bajo NIIF, como son : Estado de Situación Financiera de Apertura al 01 de julio d e2019, al 31 de julio de 2019 y 31 de agosto de 2019, Políticas Contables y Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral y Notas a los Estados Financieros a corte 31 de julio y de agosto de 2019,, los cuales fueron firmados y certificados por el Representante Legal señor **FREDY AMAYA GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.379.904** y el Contador Público señor **EDGAR TITO DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.431.423 y Tarjeta Profesional **15385-T**, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 43 de 1990, se presume que estos Estados Financieros se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas contables del de la Ley 1314 de 2009 y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera a la fecha de corte, salvo prueba en contrario.

Por tanto, la empresa **FOKS BLINDAJES LTDA.**, identificada con NIT: **901.261.110-1**, muestra el cumplimiento en la elaboración y presentación de los estados financieros.

De los soportes de pago del capital social:

El Código de Comercio en su artículo 354, dispone: *Capital social en la sociedad de responsabilidad limitada. El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.*

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.

Sobre el particular en el Informe Ejecutivo Contable y Financiero del 03 de febrero de 2020, se consignó lo siguiente:

Se verificaron los documentos soportes que acreditan el Capital Social a nombre de la empresa **FOKS BLINDAJES LTDA**, según certificación firmada por el contador, y que no ha tenido variación desde su constitución, revelando un capital social de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$420.000.000), dividido en 4.200 cuotas con valor nominal de \$100.000.oo cada una, valor que fue aportado en **Efectivo** de la siguiente manera.

SOCIOS	VALOR APORTADO EN EFECTIVO
FREDDY AMAYA GAITÁN C.C. 19.379.904	\$ 294.000.000
LUIS BERNARDO OSORIO ESTRADA C.C. 79.413.935	\$ 126.000.000
TOTAL CAPITAL SOCIAL	\$420.000.000

Así mismo, aportó certificación de capital social suscrita por el Contador de la sociedad señor EDGAR TITO DÍAZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.431.423 y Tarjeta Profesional 15.385-T, en la cual se indica:

“(...)

*certifica que el capital social actual de la empresa asciende a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLORES DE PESOS (\$420.000.000) MCTE.***

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

Aportado en efectivo de la siguiente manera:

SOCIO	C.C.	%	No. CUOTAS	VALOR
Freddy Amaya Gaitán	19.379.904	70	2.940	\$ 294.000.000
Luis Bernardo Osorio Estrada	79.413.935	30	1.260	\$ 126.000.000
TOTAL			4.200	\$ 420.000.000

Dicha composición societaria y distribución de cuotas no ha tenido variación desde la fecha de constitución.

(...)”

El capital Social al 31 de agosto de 2019, por \$ 420.000.000 de la empresa FOKS BLINDAJES LTDA, está representado en los siguientes Rubros

Efectivo y Equivalente efectivo	\$ 36.644.975
Cuotas Corrientes Comerciales y otras Ctas	\$178.156.169
Anticipo Compra de Toyota Prado Modelo 2020, anticipo contrato arriendo y honorarios.	
Propiedad, Planta y Equipo	
Equipo de Oficina	\$ 8.420.099
Equipo de Computación y comunicación	\$ 6.650.000
Flota y equipo de transporte	\$ 168.800.000
Dos vehículos (Mercedes Benz, Toyota Prado) Los cuales presentan el correspondiente avalúo técnico aportado por la empresa.	

Gastos Pre operativos - \$ 22.022.584

Evidenciándose de lo anterior que sociedad **FOKS BLINDAJES LTDA.**, se encuentra dando cumplimiento al monto establecido en el artículo 2.6.1.1.3.3.27 del Decreto 1070 de 2015, correspondiente a la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la sociedad y al artículo 356 del Código de Comercio.

De la póliza de responsabilidad civil extracontractual:

El artículo 2.6.1.1.3.3.27del Decreto 1070 de 2015, disponen que con la solicitud de la licencia de funcionamiento se debe aportar: “Fotocopia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, por un valor no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra los riesgos de uso indebido de equipos, medios e instalaciones utilizados en la actividad blindadora para la vigilancia y seguridad privada.”

La sociedad **FOKS BLINDAJES LTDA.**, identificada con Nit. **901.261.110-1**, aportó la Póliza No. 01 RO035797 Anexo 01 expedida por la Compañía Aseguradora Confianza.

Una vez examinada la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, se evidenció que objeto de cobertura corresponde a cubrir el uso indebido de equipos, medios e instalaciones en la actividad blindadora para la vigilancia y seguridad privada y el uso indebido de vehículos blindados objeto de arrendamiento. Indicándose en esta que los

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

beneficiarios corresponden a los terceros afectados; encontrándose vigente, y con su correspondiente recibo de pago de la misma; el valor asegurado corresponde a la suma de 400 S.M.L.M.V.

Evidenciándose de lo anterior que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual cumple con el valor asegurado, el objeto de cobertura, los beneficiarios y la vigencia de la misma.

De las instalaciones del domicilio principal:

El Decreto Ley 356 de 1994 establece en el “Artículo 16.- Instalaciones. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para el funcionamiento y desarrollo de la actividad a que se refiere el presente decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio. (...)”.

El artículo 2.6.1.1.3.1.5 del Decreto 1070 de 2015, dispone: “Instalaciones: los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. Las escuelas de capacitación no pueden compartir su espacio de trabajo para otras actividades, así sean similares.”

De la norma citada se desprende que las instalaciones de las empresas blindadoras de vehículos con tipo de arrendamiento de vehículos blindados, deben ser de uso exclusivo de ellas, dada la actividad especial de estos servicios de vigilancia y seguridad privada.

La sociedad **FOKS BLINDAJES LTDA.**, señaló que las instalaciones del domicilio principal se encuentran ubicadas en la **calle 22 A No. 130 – 48 Bodega 1** de la ciudad de **Bogotá D.C.**

Una vez observado el video de las instalaciones aportado por la sociedad **FOKS BLINDAJES LTDA.**, y confrontado el Certificado de Existencia y Representación Legal, se estableció que las mismas se encuentran ubicadas en la **calle 22 A No. 130 – 48 Bodega 1** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, y que las mismas **SON APTAS**, para el desarrollo del objeto social, como lo es el blindaje de vehículos y el arrendamiento de vehículos blindados.

Evidenciándose de lo anterior que la sociedad se encuentra dando cumplimiento al artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 y 2.6.1.1.3.1.5. del Decreto 1070 de 2015.

De los antecedentes de los socios y representante legal:

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá investigar las circunstancias y hechos consignados

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

en las solicitudes de Licencia de Constitución y de Funcionamiento consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente.

Razón por la cual mediante memorando interno No. 20194440219773 de septiembre 04 de 2019, se efectuó la correspondiente consulta de antecedentes DIJIN y Fiscalía, ante lo cual y mediante oficio No. 20191500227223 de septiembre 13 de 2019, se estableció que, para los representantes legales y socios, no existe impedimento de esta naturaleza.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, y en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública, la convivencia pacífica y en mérito de lo expuesto, procederá a despachar favorablemente la solicitud de licencia de funcionamiento a la empresa blindadora de vehículos con tipo de arrendamiento de vehículos blindados **FOKS BLINDAJES LTDA.**, identificada con Nit. **901.261.110-1**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder licencia de funcionamiento por el término de **CINCO (05)** años a la empresa blindadora de vehículos con tipo de arrendamiento de vehículos blindados denominada **FOKS BLINDAJES LTDA.**, identificada con Nit. **901.261.110-1**, con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, ubicado en la **calle 22 A No. 130 – 48 Bodega 1**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa blindadora de vehículos con tipo de arrendamiento de vehículos blindados denominada **FOKS BLINDAJES LTDA.**, estará representada legalmente por el señor **FREDDY AMAYA GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.904 en calidad de Representante Legal – Gerente y por el señor **LUIS BERNARDO OSORIO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.935, en calidad de Representante Legal Suplente – Subgerente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La composición societaria de la empresa blindadora de vehículos con tipo de arrendamiento de vehículos blindados denominada **FOKS BLINDAJES LTDA.** se encuentra distribuida de la siguiente de la siguiente manera:

NOMBRE DEL SOCIO	No. DE CUOTAS SOCIALES	VALOR NOMINAL	VALOR APORTE
FREDDY AMAYA GAITÁN C.C. 19.379.904	2.940	100.000	294.000.000
LUIS BERNARDO OSORIO ESTRADA C.C. 79.413.935	1.260	100.000	126.000.000
TOTAL	4.200		420.000.000

ARTÍCULO CUARTO: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en un término no mayor a seis (6) meses realizará visita inspectiva a la sociedad **FOKS BLINDAJES LTDA.**, con el fin de verificar el desarrollo del objeto social e instalaciones de la misma; caso contrario se adelantarán las actuaciones administrativas pertinentes.

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	

ARTÍCULO QUINTO: La empresa **FOKS BLINDAJES LTDA.**, deberá elaborar y mantener un registro de sus usuarios y compradores, el cual deberá contener la siguiente información: Nombre, documento de identidad, objeto a blindar, dirección y teléfono, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.6.1.1.3.3.29 del Decreto 1070 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente proveído al señor **FREDDY AMAYA GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.904, en calidad de Representante Legal de la empresa blindadora de vehículos con tipo de arrendamiento de vehículos blindados denominada **FOKS BLINDAJES LTDA.**, identificada con Nit. **901.261.110-1**, o a su apoderado, en la **calle 22 A No. 130 – 48 Bodega 1**, de la ciudad de **Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada en los términos previstos en los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Resolución No. 20204440010657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: BOGOTÁ D.C., CALLE 22 A No. 130-48 BODEGA 1	